



Recomendación 20/2018
Guadalajara, Jalisco, 15 de mayo de 2018

Sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica.

Diputadas y diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco*

Distinguidas(os) señoras(es):

1. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) ha observado con preocupación el clima de persecución, desigualdad y desagregación que enfrentan las personas de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género (LGBTI¹) en nuestra entidad federativa. En torno a esta población hay una historia de discriminación motivada entre otras causas por la insuficiente armonización de los marcos legales que deben garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual implica falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

2. En efecto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como se establece en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

* En la presente Recomendación no se señala ninguna responsabilidad de violación de derechos humanos por parte de algún integrante del Congreso, por lo que esta Comisión respeta el poder soberano de esa autoridad, sin embargo se emite para abonar en una cultura de igualdad y no discriminación en la labor legislativa.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005). Informe núm. 36, "Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América". OEA/Ser. L/V/II.Doc.36. Aborda más identidades y expresiones de género en atención progresiva: lesbianas, gays, bisexuales, trans (travesti, transexuales, transgénero) e intersexuales, así como las demás expresiones e identidades de género (LGBTI).



3. A su vez, la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), en su artículo 10, fracción IV, establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal, o de práctica administrativa que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

4. Asimismo, los artículos 7º, fracciones X y XXIV; y 28º, fracciones I y XX de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, reiteran las atribuciones de este órgano estatal para generar las condiciones normativas que permitan impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos; y señalan las facultades para solicitar ante las autoridades competentes los cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos. Por este motivo se emite la presente Recomendación sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica en el estado de Jalisco.

5. En esta Recomendación se contó con la participación de integrantes de diversas expresiones de la sociedad civil en materia de diversidad sexual LGBTI y del personal jurídico de esta defensoría especializado en estos temas.

I. ANTECEDENTES

6. Este organismo protector de los derechos humanos ha conocido casos de la negativa de autoridades del Registro Civil en el estado de autorizar una nueva acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, no obstante que en otra entidad federativa fue reconocida su identidad de género, lo anterior bajo el argumento de que en Jalisco no se encuentra contemplada esa hipótesis en el Código Civil local.

7. Esta situación se investigó en la queja 868/2016/III, en la que una vez identificado que existía la falta de armonización legislativa que derivaba en una negación de derechos a integrantes de la población LGBTI, el 15 de diciembre de 2016 se realizó la siguiente petición:



A las y los honorables integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado:

Única. Instruyan la revisión del contenido de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco y su reglamento a efecto de que su contenido garantice plenamente los principios de igualdad y no discriminación conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como en los criterios establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

8. Asimismo, dentro de la investigación de la queja 423/2017/III, nuevamente se identificó la falta de armonización legislativa que derivaba en una negación de derechos a integrantes de la población LGBTI, por lo que el 2 de junio de 2017 se realizó la siguiente petición:

A las y los honorables integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Única. Lleven a cabo el estudio y análisis de los ordenamientos legales que regulan las actuaciones del Registro Civil en nuestra Entidad Federativa, a fin de que con libertad de jurisdicción, y con apego a las disposiciones previstas en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la aplicación de los principios Constitucionales: pro persona, de control Constitucional y de la interpretación conforme, se armonice la legislación estatal sobre la materia, a efecto de que su contenido garantice plenamente los principios de igualdad y no discriminación conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como en los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

9. El 1 de noviembre de 2017, mediante oficio P/CEDHJ/529/2017 dirigido al presidente de la LXI Legislatura del Estado, se reiteró la petición a las y los legisladores del Congreso local con el afán de evitar cualquier acto de discriminación institucional, en atención a los siguientes términos:

Única. Instruyan la revisión del contenido de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco y su reglamento a efecto de que su contenido garantice plenamente los principios de igualdad y no discriminación conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como en los criterios establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

10. El 26 de febrero de 2018 se presentó el *Informe anual de actividades 2017 de esta CEDHJ* en el que se incluyó una serie de proposiciones de políticas públicas para garantizar los derechos humanos; entre estas, un apartado relacionado con el derecho a la igualdad y no discriminación en el que se



solicitó a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado así como a los 125 ayuntamientos, lo siguiente:

Garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, personas migrantes, personas en situación de indigencia, integrantes de pueblos indígenas, personas lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual (LGBTTTI) y en general a todas las personas de grupos en situación de vulnerabilidad, mediante la elaboración de políticas públicas, diseño de normas, reglamentos, protocolos, lineamientos y capacitación; en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

11. En el informe referido en el punto anterior se solicitó de manera específica al Poder Legislativo:

Poner en marcha un mecanismo de operación que logre diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, personas migrantes, personas en situación de indigencia, integrantes de pueblos indígenas, integrantes de las comunidades LGBTTTIQ, y en general a todas las personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

12. Además, el 27 de febrero de 2018 la CEDHJ envió de nueva cuenta otra petición a la misma LXI Legislatura, en la que se expuso lo siguiente:

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) es urgente responder a las identidades y expresiones de género que particularizan al grupo históricamente discriminado de la población de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travesti, Transgénero, Transexual e Intersexual (LGBTTTI) en ejercicio de sus derechos básicos e indispensables para su desarrollo humano, y particularmente las derivadas del ejercicio de la libertad sexual, desde la visión normativa del derecho internacional de los derechos humanos que subyace de manera convencional y constitucional a las necesidades que demandan las nuevas formas de convivencia social.

[...]

A las y los Integrantes del Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente:



Única. Se instruya la adecuación de Código Civil, la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco y su reglamento respecto a los criterios internacionales y nacionales en los documentos antes aludidos a efecto de que su contenido garantice plenamente los principios de igualdad y no discriminación.

13. El 13 de marzo de 2018 se recibió el oficio 7307-LXI, suscrito por el maestro José Alberto López Damián en su calidad de secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual informó que el oficio señalado fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos de dicha Legislatura.

14. El 10 de abril de 2018 se recibió el oficio MRRM/LXI /DH/0203/2018, signado por la presidenta diputada de esa Comisión de Derechos Humanos, quien en respuesta al oficio que le fue turnado por el secretario general de Congreso respondió lo siguiente:

Con relación a su atento oficio P/CEDHJ/27/2018 recibido el 28 de febrero de 2018, por medio del cual, expone una serie de manifestaciones, en lo conducente: *“...Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) es urgente responder a las identidades y expresiones de género que particularizan al grupo históricamente discriminado de la población lesbiana, gay, bisexuales, travesti, transgénero, transexual e intersexual (LGBTITI) en ejercicio de sus derechos básicos e indispensables para su desarrollo humano y particularmente las derivadas del ejercicio de la libertad sexual, desde la visión normativa del derecho internacional de los derechos humanos que subyace de manera convencional y constitucional a las necesidades que demandan las nuevas formas de convivencia social...”*, al respecto se manifiesta lo siguiente:

Al efecto se manifiesta que, en la Sesión de Pleno del pasado 06 de marzo del actual, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, tuvo a bien turnar a esta Comisión Legislativa de Derechos Humanos, el oficio de mérito; recibida y analizada que fue la comunicación detallada, se le comunica que se acusa recibido de la misma, que se comparte el contenido del mismo y que este Poder Público actúa para garantizar el cumplimiento del artículo 4 de nuestra Constitución Local.

15. Este organismo ha sostenido diversas reuniones con integrantes de distintas expresiones de la sociedad civil en materia de diversidad sexual LGBTI, de quienes ha recibido inquietudes respecto a la necesidad de reformar las leyes a efecto de que garantice el derecho a la identidad de género



trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogénérica.

16. Como un antecedente reciente y relevante respecto a las consecuencias de la discriminación contra la población LGBTI, cabe destacar el aparente suicidio de un joven en la barranca de Huentitán, dado a conocer a través de medios de comunicación el 25 de marzo de 2018 reportado como desaparecido desde el 19 de marzo de 2018. Este hecho fue motivado, según información periodística, por la falta de comprensión y apoyo en su círculo familiar. El caso tuvo relevancia por varios aspectos; primero: porque el joven fue reportado como persona desaparecida en el contexto de la desaparición de tres estudiantes de cine que, a su vez, motivó amplias movilizaciones sociales, lo cual lo colocó con especial atención en la opinión pública; segundo: porque los detalles de su muerte se ventilaron de forma inadecuada, dándose a conocer su orientación sexual y la aparente falta de apoyo de su padre, que a la postre derivaría en el suicidio con el consecuente desconsuelo de su familia, particularmente de su madre; y tercero: porque en las redes sociales se desataron ataques de odio por la orientación sexual del joven, realizados por personas intolerantes, “haters”, que de alguna manera proyectaron la visión de una sociedad intolerante que hace víctima del escarnio a las y los integrantes de la población LGBTI.

17. Ahora bien, este organismo llevó a cabo un análisis del marco normativo que tienen publicado las entidades de la república mexicana en sus páginas oficiales de Internet, logrando observar que en varias de ellas se tiene prevista la hipótesis normativa de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica en las legislaciones que regulan los actos de registro civil de las personas.

18. En la Ciudad de México y en los estados de Michoacán, Nayarit y Sinaloa se contempla el otorgamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Asimismo, establecen que, al momento de contar con la nueva acta, la persona no pierde los derechos u obligaciones contraídas con la identidad anterior. Sin duda, un reconocimiento oportuno que atiende al respeto irrestricto del derecho humano de libre orientación sexual y a la no discriminación que está protegido por nuestra carta magna.



19. En el caso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa dictaminó en el artículo 35 del Código Civil que los jueces del Registro Civil autorizarán, previa anotación en el acta de nacimiento original, el levantamiento de una nueva acta por la reasignación sexogenérica, vía sentencia y sin discriminación, a cualquier persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género:

... Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio Administrativo;

VI. Concubinato;

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia...

[...]

20. Asimismo, se hicieron las siguientes adiciones a los artículos 135 Bis, 135 Ter y 153 Quáter del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a



cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.



Artículo 135 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente:
- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

21. El estado de Michoacán prevé el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, en el capítulo I, artículos 22 y 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,² que a la letra señalan:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

[...]

Artículo 117. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género; el acta primigenia quedará reservada, sin que se publique o expida constancia alguna de la misma, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Se entenderá por identidad de género, la convicción personal de pertenecer a uno distinto al sexo original. Lo (sic) derechos y obligaciones

² Consultado a las 15:00 horas del 23 de abril de 2018, en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx>



contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

22. Igualmente, Nayarit reformó los artículos 36 y 131 del Código Civil para el Estado de Nayarit,³ y adicionó los artículos 131 Bis, 131 Ter, y 131 Quáter (de estos últimos se omite su descripción por ser análogos al procedimiento dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal), reforma que entró en vigor en enero de este año.

... Artículo 36. Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.

Artículo 131. Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;
- III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;
- IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;
- V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;
- VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

³ Consultado a las 14:00 horas del 3 de mayo de 2018, en: [http://sgg.nayarit.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/D%20270717%20\(06\).pdf](http://sgg.nayarit.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/D%20270717%20(06).pdf)



23. Finalmente, el estado de Sinaloa, en el capítulo III, de la modificación de actas del Código Familiar del Estado de Sinaloa,⁴ establece en los artículos 1097 y 1193 lo siguiente:

Artículo 1097. Los oficiales del registro civil podrán autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros en la entidad, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por cualquiera de los supuestos previstos en este Código, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán, "Formas del Registro Civil". (Ref. Según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 099 de 16 de agosto de 2013).

[...]

Artículo 1193. Ha lugar a pedir la modificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento;

III. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado familiar, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. En cuanto a la fecha de nacimiento, será procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro; y,

IV. Cuando el nombre propio sea de evidente afrenta social.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de

⁴ Consultado a las 14:40 horas del 3 de mayo de 2018.
http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_24-may-2017.pdf



nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

24. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la principal reforma que se le haya hecho a la CPEUM en materia de derechos humanos, a partir de ella, los derechos humanos dejaron de ser considerados garantías individuales y reposicionaron a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público anteponiendo el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos como centro y finalidad de toda actuación del Estado.

25. Incluir el concepto de derechos humanos en la Constitución ayudó a:

- a) Armonizar tratados internacionales ratificados por México con la Constitución;
- b) Diferenciar los derechos humanos de los mecanismos de protección de los mismos (garantías), es decir, ahora se entiende que la garantía es una forma de respaldar el derecho, un instrumento para hacer válido el derecho. Lo que implica que se deben desarrollar mecanismos para que los derechos no sean letra muerta;
- c) Fortalecer la idea y el principio de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, el Estado no debe otorgarlos sino reconocerlos.

26. Además, con la reforma al artículo 1º constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen, a fin de asegurar con amplitud el goce de los derechos fundamentales y que disminuyan las limitaciones, sobre todo, porque se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. Asimismo, la reforma introdujo una serie de principios de protección importantes que figuran en el artículo 1º constitucional como:

A. Bloque de constitucionalidad. Son las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas en la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.⁵

El concepto tuvo su origen en la Corte Constitucional colombiana en 1995, pero ya se aplicaba desde años anteriores. Empleaba los valores y principios del texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material.⁶ Por ello, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica, al referir los bloques fácticos de las normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico⁷ de los diversos estados, lo cual se aplicó posteriormente en México.

B. Principio pro persona. Contiene distintas formas de aplicación. En primer lugar, en casos donde está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, cuando existe una sucesión de normas debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la

⁵ Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución.

⁷ Manuel Eduardo Góngora Mera, 2007. *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. http://www.nmrz.de/wpcontent/uploads/2009/11/BloqueConstitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf.



persona.⁸

Definido por primera vez dicho principio por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana, este afirma:

... [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción⁹...

Analizando lo anterior, el juez Piza refiere que la consulta trataba en esencia sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a la luz de la exigibilidad directa de los primeros. En tal sentido, el juez Piza destaca la importancia de utilizar criterios de interpretación que respondan a la naturaleza particular de los derechos estudiados, lo cual resulta fundamental.

Años después de que la Corte Interamericana enmendó esta decisión, la jueza Mónica Pinto propuso nuevamente una definición del principio pro persona:¹⁰

... Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...

⁸ Henderson, Humberto. 2004. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Núm. 39, p. 89, nota 27.

⁹ Corte IDH, Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante. "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" (arts.14.1, 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

¹⁰ Mónica Pinto. 1997. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en Martín Abregú, y Christian Courtis, (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.



A diferencia de Piza, Mónica Pinto propuso esta definición en el marco de una discusión sobre la integración del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales. La base de su argumento fue reconocer que los sistemas jurídicos actuales tienden a dignificar a las personas con perspectiva de género.

C. Interpretación conforme. Es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. El formalismo interpretativo insistió en el carácter constructivo y en algunos casos, claramente creativo de la actividad interpretativa. El intérprete atribuye un sentido a textos a partir de reglas sobre la interpretación que definen lo que se conoce como argumentos o técnicas interpretativas.

La interpretación conforme, si se toma el concepto antiformalista, en una primera aproximación sería una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular.¹¹

Tuvo su origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, particularmente en el voto formulado por el *justice* Samuel Chase, en el caso *Hylton vs United States* en 1796, quien expresó: "... si la Corte tiene tal poder de declarar la inconstitucionalidad, soy libre de declarar que nunca lo ejerceré si no se trata de un caso muy claro..."¹²

Por lo anterior, con dicha afirmación sobre la interpretación conforme, el jurista Hamilton, sostuvo que "la función de los tribunales es declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución".¹³ La expresión "evidente" marca una línea muy clara que favorece el carácter democrático de la legislación, al considerar que la declaración de

¹¹ Norberto Bobbio. 1992. Formalismo jurídico, en *El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdéz, México, Fontamara.

¹² Edgar Carpio Marcos. Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana), en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008. T. VI, pág. 157.

¹³ Gustavo R. Velasco. *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. Núm. LXXVIII. Pág. 331.



inconstitucionalidad sólo puede producirse cuando resulta evidencia contundente de la contrariedad de la norma con la Constitución.

Por su parte, el juez John Marshall sostuvo que “la conformidad de una ley con la Constitución debía decidirse en sentido afirmativo en un caso dudoso, pues no sobre leves implicaciones y vagas conjeturas debe pronunciarse que la legislatura trascendió sus poderes, sino sólo cuando el juez sienta una clara y fuerte convicción sobre la incompatibilidad entre la Constitución y la ley.¹⁴” En el caso *Dartmouth College vs Woodward*:

... Esta Corte no puede ser insensible a la magnitud o a la delicadeza de esta cuestión. Debe examinarse la validez de un acto legislativo; y la opinión del más alto tribunal de derecho de un Estado debe revisarse una opinión que trae consigo evidencia intrínseca de la diligencia, habilidad e integridad con la que se formó. En más de una ocasión, esta Corte ha expresado la cautelosa circunspección con la cual se aboca a considerar tales cuestiones, y declarado que en ningún caso dudoso pronunciaría que un acto legislativo es contrario a la Constitución.¹⁵

Por ello, es considerado un método interpretativo a la luz de los derechos humanos y su adecuado tratamiento en la defensa proporcional de los Estados.

D. Los principios universales de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para tildar las características indispensables que guardan los derechos humanos, es menester señalar sus contraposiciones creadoras cohesionadas en torno al derecho naturalista en el sentido de que los derechos humanos son independientes o que no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados fuente del derecho y que entre otras interpretaciones tienen las siguientes:

- a) Universales, lo que permite que todo ser humano, sin excepción tenga acceso a ellos.
- b) Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser

¹⁴ Rubén Sánchez Gil. La presunción de constitucionalidad, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t. VIII. Pág. 370. [En línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2017 [Consulta 28 noviembre 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/17.pdf>

¹⁵ *Ibidem*, p. 371.



protegidas y respetadas por los Estados, y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque son connaturales a la persona desde su nacimiento.

- c) Indivisibles. Se interrelacionan de tal modo que al negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro la integralidad de todos los demás.
- d) Los derechos humanos hacen iguales y libres a todos los seres humanos desde que nacen.
- e) No pueden ser violados, o ir contra ellos es atacar la dignidad humana.
- f) Son irrenunciables e inalienables, ya que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

E. Las obligaciones del Estado de promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos. Al analizar este principio debemos entender la aplicación directa del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, vinculatorio para las américas, donde se expresa la obligación de los Estados de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos.

28. En cuanto a Jalisco, armonizó su Constitución mediante el decreto 25833/LXI/16 (se reformaron los artículos 2°, 4°, 6°, 9°, 11°, 12°, 28°, 34°, 47°, 70°, 78° y 84° y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Segundo el 16 de junio de 2016, en la sección V, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

29. De esta forma, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 1°, párrafos cuarto y quinto, establecen:

Artículo 4°

[...]



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

30. Dentro del andamiaje universal de los instrumentos de derechos humanos que resguardan la cláusula de igualdad y no discriminación que protege a las personas LGBTI se encuentran los siguientes:

31. La Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁶ en su preámbulo, reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En su artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, señalando en su artículo 6° que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; así como a la igualdad ante la ley, sin distinción, y la protección contra toda discriminación (artículo 7°).

32. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁷ en su artículo 16, señala que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; asimismo, señala que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁷ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.



33. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁸ en su artículo 2.2, advierte que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, señalando el artículo 13 que los Estados parte en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre; favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

34. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹ (CEDAW), en su artículo 1° enumera los efectos de la discriminación contra la mujer, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

35. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo²⁰ establece la cobertura amplia de derechos a todos los seres humanos, sin distinción de

¹⁸ Depositario: ONU. Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, México.

¹⁹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general. 3 de septiembre de 1981, México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.

²⁰ Organización Internacional del Trabajo (OIT). [En línea]. El convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102667.



raza, credo o sexo. Tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo es la integridad y personalidad.

36. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas²¹ (ONU), sobre orientación sexual e identidad de género condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género.
37. La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales,²² instrumento que delinea una serie de derechos y libertades relativas a las personas LGBTI. En su artículo 4° (b) señala que las personas LGBTI se enfrentan a la discriminación en muchos aspectos de sus vidas. Se pide a los gobiernos que tomen acciones positivas para fomentar los derechos de la población LGBTI para terminar con la discriminación en la necesidad de acceso a la sanidad en general y para sus necesidades específicas. Particularmente, se esperan subvenciones para la cirugía de reasignación de sexo en el mismo grado en el que se realizan para otros tratamientos médicos necesarios.
38. La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89²³ que advierte la no discriminación, junto con el derecho a la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, lo cual constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos en sus contextos.
39. Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género²⁴ señala en el principio 3° que todo ser humano tiene

²¹ Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género, presentada ante la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008.

²² Documentos adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBTI, como parte de los primeros Outgames mundiales.

²³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Observación General 18° del Comité de Derechos Humanos 10/11/89 en materia de discriminación.

²⁴ En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la



derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas, en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad, y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

40. Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,²⁵ que tiene por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas.

41. Asimismo, dentro del andamiaje regional, los Estados americanos, en el ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el sistema interamericano de derechos humanos.²⁶ Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en el *corpus iure* latinoamericano y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Por ello, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington, DC, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en San José Costa Rica, se dedican a la plena protección de los derechos humanos de acuerdo con el contexto a tratar en el siguiente catálogo:

42. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe,²⁷ señala, en su artículo 17, que toda persona tiene

legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado "los Principios de Yogyakarta".

²⁵ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.

²⁶ El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

²⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.



derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. En el artículo 29° dice que toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.”

43. La Carta de la Organización de los Estados Americanos²⁸ advierte en el artículo 3° que los Estados americanos reafirman “... los siguientes principios [...] 1) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”

44. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone en el artículo 1.1, la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.

45. La propia Convención conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 3°, señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en el artículo 18 advierte sobre el derecho al nombre, que se entenderá como el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario, por que, dicho instrumento promueve y protege los derechos humanos de los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos por parte del Estado.

46. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador,²⁹ señala en su artículo 3° la obligación de no discriminación, por lo que los Estados parte se comprometen a garantizar el

²⁸ La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos. Firmado en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá.

²⁹ Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988), es el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación, trabajo, salud, seguridad social y a la orientación que ésta debe tener, además, agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.



ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

47. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”³⁰ advierte en su artículo 4° que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, “... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”.

48. La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia³¹ señala en su artículo 2° que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada, y en el artículo 3°, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, tanto a nivel individual como colectivo.

³⁰ Fue creada en 1928 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. Fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos, La OEA registró en un tratado internacional el reconocimiento de la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

³¹ El 5 de junio de 2013 la OEA aprobó esta convención, reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.



49. Asimismo, en diversas observaciones el máximo tribunal en derechos humanos de América Latina y el Caribe reconoce y legitima la protección de la cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTI dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

... la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.³²

50. Los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

51. En cuanto a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los derechos humanos básicos e indispensables de la población LGBTI, se citan de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

52. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.³³ Por lo cual, la Corte Interamericana argumentó que la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos. Realizando así una trascendental afirmación para la consolidación en el sistema interamericano de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

³² *Idem*, párr. 68.

³³ El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte Interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre Atala Riffo y niñas vs Chile, por lo que se controvirtió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.



53. Corte IDH. Caso Ángel Duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).³⁴ La Corte dictó una sentencia en la que declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normativa interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente del causante tuvieran derecho a la pensión de sobrevivencia. Además, señaló que para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que "... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual..."³⁵.

54. Corte IDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.³⁶ Por el cual, la Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban

³⁴ Uno de los casos más recientes en materia de diversidad sexual por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Ángel Duque vs Colombia" que controversió los derechos laborales y de seguridad social de este grupo histórico, abriendo la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona. Dentro de la plataforma fáctica, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció, como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), el 15 de septiembre de 2001.

³⁵ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310. Párrafo 104.

³⁶ El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la Corte Interamericana se efectuó el 31 de agosto de 2016, dictando una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.



de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales.³⁷

55. Extrayendo de dicha sentencia la noción de igualdad, se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.³⁸

56. La Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) de la Organización de los Estados Americanos del 3 de junio de 2008, orientación sexual e identidad de género, en la cual se expresó: “... Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género...”³⁹

57. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina, donde hace una advertencia muy importante sobre el uso de esta terminología: “... Si bien la CIDH ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género y la diversidad corporal. La Comisión también reconoce la autoidentificación de cada persona como principio rector...”.

³⁷ Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.

³⁸ *Idem*. Párr. 109.

³⁹ OEA. Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). [En línea]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf



58. En relación con la identidad de género de las personas trans, señaló lo siguiente:

... 16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las mujeres trans y a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas⁴⁰...

59. La cita anterior enmarca el contexto social y legal que enfrentan diariamente estas personas en los distintos puntos de América Latina en atención al desarrollo pleno de su proyecto de vida, como lo es la concordancia sexogenérica en sus documentos.

60. El más reciente estándar latinoamericano en favor de los derechos humanos de la población LGBTI se afianzó en la Corte Interamericana a través de la Opinión Consultiva 24 (OC-24/17),⁴¹ señalando la obligación de los Estados parte de reconocer, regular y establecer los procedimientos necesarios para garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de

⁴⁰ CIDH, Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT. Pág. 30. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.

⁴¹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



género en la población trans como derecho autónomo y justiciable. En su decisión, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de consenso interno en algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

61. Por ello, en la Opinión Consultiva, la Corte contextualizó lo siguiente:

La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

[...]

Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la



instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses⁴².

62. Ahora bien, dentro del citado estándar se desarrolló el alcance interpretativo del derecho a la identidad, advirtiendo que:

Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad²¹⁶. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad,

⁴² *Ídem*, párr. 85, 86 y 88.



se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique.

En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de



restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

[...]

Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y



de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer⁴³.

63. Además, se contextualizó la relación entre el reconocimiento de la identidad de género y el derecho al nombre, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica:

Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.

Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana

⁴³ *Ídem*, párr. 90 y 100.



a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

[...]

Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital



importancia para el goce pleno de otros derechos humanos (supra párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (supra párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional⁴⁴.

64. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género según cada persona la siente; a tal identidad individual podría corresponder o no el sexo asignado al momento del nacimiento.

65. En razón de lo anterior, la jueza y jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisaron en la referida Opinión Consultiva lo siguiente:

⁴⁴ *Ídem*, párr. 103 y 115.



por unanimidad, que:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

por unanimidad, que:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.

66. Por lo que, una vez que los Estados han suscrito y ratificado estos instrumentos internacionales, que constituyen para todos los jueces nacionales "... derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas", ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyos los artículos 36 y 31.1, por una parte, y el artículo 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda y bona fide*). El artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.⁴⁵

⁴⁵Humberto Nogueira Alcalá. "Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap. 2012, pp. 331 y 389.



67. Por su parte, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de diversidad sexual en especial en el tema de identidad de género y la condición trans han evolucionado en los últimos años. Las últimas reformas constitucionales reconocen el ejercicio de los derechos civiles y políticos en cumplimiento del principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, consagrados en la Carta Magna. Estas posturas crean un “discurso jurídico de la transexualidad y transgénero” que sienta las bases para la reivindicación de los derechos de estas personas en México, a efecto de que el Estado legisle en función de una demanda social.

68. De este modo, para perfeccionar e interpretar los alcances de este derecho, la SCJN ha emitido varias tesis:

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO⁴⁶. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165694, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIV/2009, pág. 19.



El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA⁴⁷. Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO⁴⁸. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165825, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXX/2009, pág. 6.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.



hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente, al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO⁴⁹. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165696, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXII/2009, pág. 18.



REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD⁵⁰.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO⁵¹.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165698, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil Tesis: P. LXIX/2009, pág. 17.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697 instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.



El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)⁵². Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal - antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165695, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, constitucional, tesis: P. LXIV/2009, pág. 18.



octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO⁵³. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL⁵⁴. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo),

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165694, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): Civil, tesis: P. LXXIV/2009, pág. 19.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165693, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXI/2009, pág. 20.



de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL⁵⁵. El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2015333, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h, materia(s): Civil, tesis: XII.C.16 C (10a.).



obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)⁵⁶. El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época, registro: 2014135, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localización: libro 41, abril de 2017, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: XV.4o.3 C (10a.), pág. 1791.



69. Dichos criterios se relacionan al articular el fin central de todos los derechos humanos, concretados por la SCJN como la cristalización de la dignidad humana:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA⁵⁷. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2012363, instancia: primera sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), página: 633.



Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

70. Además, la SCJN publicó en 2015 el primer Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género,⁵⁸ en consideración a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para referirse a las personas trans, que existe un consenso en el siguiente sentido: se utiliza “mujeres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, cómo se identifica la persona a sí misma, es femenina; “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, y la identidad de género es masculina; o “personas trans” o “trans”, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino.

III. OBSERVACIONES

⁵⁸ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 14.



71. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a una persona transgénero y transexual (trans) de la forma siguiente:

Transgénero: Utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo travestis, transexuales, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Cabe resaltar que la identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos; sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

Transexual: Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por unas intervenciones médicas hormonales, quirúrgicas o ambas para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica, espiritual y social⁵⁹.

72. Entretanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina y el Caribe* ha definido que las personas transgénero y transexuales son:

... Persona trans es utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras su identidad de género es masculina. El término personas trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres,

⁵⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.



y algunos hombres trans se identifican como hombres...⁶⁰

73. Es menester señalar que, para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persona es todo ser humano, de conformidad con su artículo 1.2.

74. A su vez, para el doctrinista Hans Kelsen, persona es el portador de derechos y obligaciones de suerte que el derecho al reconocimiento de la identidad de género hace referencia a la facultad de ejercer y gozar de derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar.⁶¹

75. Sobre esta perspectiva, es preciso afirmar que a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, los reclamos por violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales solamente pueden hacerlos las personas físicas (ser humano) y no las personas morales, con excepción de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales;⁶² por ello, la acepción de personas físicas involucra taxativamente a la población LGBTI.

76. Una vez descrito el concepto básico, es necesario expresar las diferencias entre lo que es identidad, orientación, expresión y sexo biológico:⁶³

Identidad: La identidad de género es la capacidad de sentirse respecto a uno mismo /misma/misme (mismx). Es la forma en que se percibe (subjetiva) interpreta quien es, el cual puede o no estar ligada al sexo biológico. Se utilizan las categorías: Mujer, Hombre o género fluido (GenderQueer en inglés).

Orientación: Se refiere al tipo de personas por las que una persona se siente atraída (física, emocional, romántica, intelectual y espiritualmente, entre otras). Esta

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex", Washington, DC, 7 de diciembre de 2015.

⁶¹ Hans Kelsen. 2003. *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México. Porrúa, pp. 87-103.

⁶² Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.

⁶³ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



categoría proviene directamente la identidad; utilizando las categorías: heterosexual, bisexual, homosexual /lesbiana, asexual, pansexual.

Expresión de género: La expresión de género se constituye a la manera en que se expresa las características tendientes al género (basado en los roles tradicionales de cada cultura y sociedad), incluye la forma de vestir, de comportarse, de hablar que desarrollan los roles (incluidos los del poder) socialmente aceptados. Se utilizan las categorías: Masculino, Femenino y Andrógino.

Sexo Biológico: Corresponde a las características físicas/biológicas, que diferencian a las personas a nivel sexual para la reproducción de la especie humana, incluye los órganos genitales internos y externos, gónadas, hormonas, cromosomas, entre otros. Las categorías son: hembra, macho, intersexual⁶⁴.

77. De lo anterior podemos concluir que las personas trans son sujetos plenos de derechos y obligaciones y que de forma particular el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica se vincula sustancialmente al derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género.

78. En la mayoría de las entidades de la república mexicana, y en particular en el estado de Jalisco, el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica no está contenida en su legislación, lo que implica que ante la negativa derivada de dicha circunstancia, cualquier persona que pretenda llevar a cabo un trámite de esa naturaleza debe trasladarse a otra entidad que sí la considere, a iniciar un trámite administrativo, o bien, recurrir al amparo de la justicia federal para solicitar la protección de sus derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución general, con la expectativa de obtener una nueva acta de nacimiento, sin alterar datos fundamentales como la fecha y lugar de nacimiento y apellidos paternos.

79. Dicho trámite resulta costoso para quienes aun así tienen la capacidad económica de agotarlo, sin olvidar que no todas las personas pueden hacerlo; por ello, ahora también son víctimas de discriminación económica; en otras palabras, revictimizados y obligados a no conseguir los documentos oficiales

⁶⁴ Extractos de diversas investigaciones de Andrea Yatzil Lamas Sánchez, maestra en psicología de la salud y en sexualidad y género, colaboradora externa de CONAPRED, especialista en el acompañamiento de personas de la diversidad sexual especialmente en personas trans y actualmente trabajadora de la Benemérita Universidad de Guadalajara.



que amparen su nueva identidad, y, por excluidos de ejercer el libre desarrollo de su personalidad.

80. El hecho de que las personas trans no tengan una identidad jurídica coherente con su identidad de género es el inicio de una cadena de sucesos que vulneran sus derechos humanos, atribuyendo dramático panorama que sufren las personas trans en Jalisco, al tener el carácter de “indocumentadas(os)” en el estado de origen.

81. Esta situación justifica el reclamo de adecuar la personalidad jurídica asentada en documentos oficiales a la identidad y expresión de género de la persona, ya que estas últimas constituyen una parte fundamental de su realidad social que debe encaminarse de manera urgente a eliminar y erradicar los prejuicios, estigmas, estereotipos y convencionalismos sociales que en nada contribuyen a dignificar la vida de las personas.

82. Las personas integrantes de la Comunidad LGTBI ven frecuentemente vulnerados sus derechos y libertades fundamentales en sus actividades cotidianas, debido a que nuestra sociedad reproduce estereotipos basados en una serie de normas y reglas impuestas en torno a la sexualidad y los patrones de comportamiento, expresión o pensamiento entre hombres y mujeres.

83. Las personas que no se sienten identificadas con el género impuesto al nacer, basado en sus genitales, tienen una vida difícil, que les causa complicaciones en todos los sectores, salud, espacios de educación y laborales, relaciones socio-familiares, y lo más indispensable, las cuestiones legales, ya que sus documentos de identificación los ponen en total desventaja y truncan toda oportunidad laboral, dejando a la persona en situación de vulnerabilidad. Brindar información sobre el tema es indispensable para dejar atrás los prejuicios, mitos, tabús y lograr una cultura de no discriminación por transfobia, lo cual ayudará a que estas personas puedan vivir en ambientes sanos y libres de toda violencia.

84. Las personas trans son una realidad social, presentes en todos los sectores. Algunos viven visibilizados, ocultos en el sistema heteronormativo que tenemos, personas que lograron un estereotipo perfecto y se salvan de ser señaladas, apuntadas y juzgadas tan sólo porque su apariencia corresponde con lo impuesto y señalado por la sociedad, cumpliendo con un patrón de



conducta socialmente aceptado. Por otro lado, hay personas que no lograron esta “transición perfecta”, y son blanco fácil de discriminación, por lo que las personas trans, deben luchar por que se acepte su construcción de identidad, enfrentando a la sociedad y a las diferentes concepciones que se tienen de sexualidad y género. Lo anterior se convierte en una lucha política, en que interactúan la sociedad, el Estado y la comunidad trans, en la búsqueda del respeto y la erradicación de la transfobia.

85. La invisibilidad que vive la población trans es un problema que le afecta gravemente, pues la falta de información abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo. Las necesidades de la población trans, están en todos los sectores: salud, educación, trabajo, familiares, sociales y una de las más importantes, una identidad jurídica.

86. En este sentido, desde 2015 las personas trans pueden ya realizar su trámite administrativo de levantamiento de acta por reasignación sexogenérica en Ciudad de México. Sin embargo, dicha cobertura aún es nula en diversas entidades federativas, como el estado de Jalisco. Recuérdese que el reconocimiento del derecho a la identidad de género es uno de tantos derechos humanos que la población trans- requiere que le sean reconocidos en sus planos de igualdad de condición (salud, educación, trabajo, etcétera), que se advierten en el siguiente estudio realizado por el Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 2015 en México:⁶⁵

Número de personas por identidad de género y uso de servicios de salud público para procesos de reasignación sexo genérica

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro
No	15	17	2	9	45	1
No aplica	124	1	1	177	1	8
Sí	1	3		1	17	1
Sin información	1					
Total general	141	21	3	187	63	10

⁶⁵ CEAV. Informe sobre la atención de personas LGBT en México, Comité Especializado en Violencia Sexual. [En línea]. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>



Tabla 25. Número de personas por identidad de género y negación de medicamentos o procedimientos relacionados con su proceso de reasignación sexo genérica

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro
No	11	14	2	10	39	2
No aplica	123	1	1	177		8
Sí	5	6			22	
Sin información	2				2	
Total general	141	21	3	187	63	10

Tabla 42. Número de casos por tipo de discriminación vividos en los espacios educativos y según la orientación sexual

	Bisexual	Heterosexual	Homosexual o Gay	Lesbiana	Otro	Total general
Me excluían de actividades culturales	3					3
Me excluían de actividades deportivas		1	1			2
Me excluían de actividades educativas	1	1	2	4	1	9
Me excluían de los espacios de participación	2		2	2	1	7
Me han golpeado	5	4	4	3	1	17
Me han ignorado	3	1	4	5	1	14
Me han insultado	17	8	26	12	5	68
Me han rechazado	8	1	8	4	2	23
Ninguna de las anteriores	27	3	22	29	3	84
No aplica	31	5	12	26	1	75
Otro	3	11	12	10	3	39
Se han burlado de mi	17	4	38	20	5	84
Total general	117	39	131	115	23	425



Tabla 43. Número de casos por tipo de discriminación vividos en los espacios educativos y según la identidad de género

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro	Total general
Me excluían de actividades culturales	1	1			1		3
Me excluían de actividades deportivas		1			1		2
Me excluían de actividades educativas	2	1		4	2		9
Me excluían de los espacios de participación	2	2		3			7
Me han golpeado	5	1		5	3		17
Me han ignorado	5	1		6		2	14
Me han insultado	24	2	1	22	18	1	68
Me han rechazado	9	2		8	4		23
Ninguna de las anteriores	26	1	1	54	1	1	84
No aplica	20	2		46	7		75
Otro	7	4	1	12	13	2	39
Se han burlado de mi	40	3		29	8	4	84
Total general	141	21	3	187	63	10	425

87. Las anteriores tablas evidencian la desfavorable situación que vive la población trans en el país, y la imperiosa necesidad de reconocer el derecho a la identidad de género como principal derecho para el respeto de sus demás derechos humanos.

88. La realidad social, como lo menciona en su publicación Mauricio Molina Rosado,⁶⁶ obliga a las instituciones a reconocer en su integración y forma de organización, operaciones y marco legal, la existencia de una pluralidad de orientaciones sexuales, en un amplio criterio de reconocimiento de las libertades humanas.

89. Así pues, una de las principales luchas de este colectivo social es el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, para dar certeza jurídica a las personas trans, que reclaman el reconocimiento

⁶⁶ Mauricio Molina Rosado. *Reasignación sexo-genérica y reconocimiento de identidad*. Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Año XI, núm. 50, enero-marzo de 2017. Justicia en Yucatán.



y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica.⁶⁷

90. La negativa de levantamiento de acta implica afectaciones a sus identidades de género no normativas, por lo que en esta Recomendación general nos referiremos a la necesidad de reconocer la identidad de género (cisnormatividad)⁶⁸ como un derecho básico, autónomo y justiciable bajo la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación de las personas trans.

91. Es urgente armonizar las leyes locales con la progresividad de los derechos humanos establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados e instrumentos internacionales, a fin de que las personas que pretendan obtener una nueva acta de nacimiento en la que prevalezca una concordancia entre su identidad de género, imagen corporal y su sexo, puedan solicitarla ante una autoridad local y obtenerla mediante un procedimiento sencillo, oportuno y accesible. Con ello se pretende que Jalisco privilegie y atienda los principios rectores constitucionales: interpretación conforme; principio pro-persona; principio de igualdad y no discriminación; y control de convencionalidad (difuso, *ex officio* y con efectos catalizadores), así como de conformidad con las obligaciones de los Estados dentro de los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incida en la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo, a través de la eliminación de barreras jurídicas discriminatorias, del equilibrio de condiciones de igualdad, pero más importante aún, que las personas logren el

⁶⁷ Cristina Espinosa Rosello. Levantamiento de Actas por Reasignación para la Concordancia Sexogenérica, una forma de evitar la discriminación. Investigaciones jurídicas de la UNAM. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 22, enero-junio de 2010, pág. 451.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005). Informe núm. 36, “Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans- e intersex en América”. OEA/Ser. L/V/II.Doc.36. Aborda la expresión cisnormatividad en término del prefijo “trans-”. Ha sido usado para describir la expectativa de que todas las personas son cissexual (cisgénero), que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crece para ser hombre y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres. Es decir, la cisnormatividad es una ideología que refuerza la opresión de las personas que experimentan disforia de género, pues ofrece un soporte ideológico a la transfobia: la negación de oportunidades de desarrollo humano a aquellas personas cuya identidad no se conforma a la dicotomía de género, negación cuyas consecuencias estigmatizadoras sitúan a dichas personas como legítimos blancos de ataques simbólicos, en la forma de discursos de odio, y materiales, que comprenden desde agresiones físicas hasta la denegación de oportunidades de educación y trabajo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>



libre desarrollo de su personalidad y el reconocimiento de su identidad personal, sexual y de género.

92. Con relación al principio de progresividad, nuestro máximo tribunal ha establecido que el Estado, para proteger los derechos humanos en general, no sólo requiere de abstenciones, sino, en todos los casos es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia.⁶⁹

93. En esta necesidad ha hecho hincapié el pleno de la SCJN al señalar que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no son suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identificación.⁷⁰

94. Aunado a ello, cabe recordar que la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados miembros, entre ellos México, para que dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas, eliminen las barreras que enfrentan las personas LGBTI en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública.⁷¹

95. Con base en lo anterior, se hace necesario proponer una reforma al Código Civil del Estado de Jalisco y sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita al Registro Civil elaborar un acta por reasignación para la concordancia sexogenérica. Esto podría hacerse anotando y resguardando el acta primigenia sobre la cual recae la nueva identidad. En

⁶⁹ Tesis 1ª/J.86/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, octubre de 2017, Reg. 2015306. Principio de progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales.

⁷⁰ Tesis P.LXX/2009, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, diciembre de 2009, T. XXX, p. 6, Reg. 165825. Derecho a la salud. Tratándose de la reasignación del sexo de una persona transexual, es necesaria la expedición de nuevos documentos de identidad, a fin de lograr el estado de bienestar general pleno que aquel derecho implica.

⁷¹ OEA/Ser.P. AG/RES.2807 (LXIII-O/13) 6 de junio de 2013. "Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad Y Expresión De Género".



consecuencia, dicha reforma encuentra su justificación en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y particularmente, en el caso que nos ocupa, de progresividad, para evitar la existencia de normas locales que de manera sistemática atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación, por distinción, exclusión, restricción o preferencia de cualquier persona.

96. El no armonizar la legislación actual vigente que permita el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, viola la cláusula de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad (concatenada a la interdependencia e indivisibilidad con los demás derechos humanos reconocidos), consagrados en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y los diversos tratados internacionales aplicables a la materia. Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN

A las diputadas y los diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco:

Única. Elaboren y promuevan la aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que implique el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas necesarias que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, y que de forma integral garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género, acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión realiza las siguientes peticiones a las autoridades que a continuación se señalan:

Al director general del Registro Civil en el Estado:

Única. Se realicen las acciones necesarias para promover una cultura de igualdad y no discriminación dentro de las distintas áreas de la dependencia a su cargo. Estas acciones deberán concretarse en alcanzar instituciones libres de discriminación y con pleno reconocimiento y garantías de ejercicio de derechos y



libertades fundamentales de la población LGBTI. Lo anterior deberá incluir campañas para garantizar la eliminación de barreras jurídicas y procesos administrativos que vulneren sistemáticamente los derechos de esta comunidad, así como talleres de abordaje, capacitación, sensibilización y toma de conciencia que vayan dirigidos a los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como a las y los oficiales de los Registros Civiles de toda la entidad.

Al secretario de Educación Jalisco:

Única. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTI, que permita superar fobias, estereotipos y crímenes de odio, lo anterior de forma integral y en todos los niveles de educación, promoviendo el abordaje desde los planes y programas de estudio a efecto de que se incluyan contenidos que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez de la diversidad sexual.

A las presidentas y los presidentes municipales de los 125 ayuntamientos de esta entidad:

Primera. Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro de sus localidades.

Segunda. Se instruya a las y los oficiales del Registro Civil de sus municipios para que se garanticen los derechos de las personas de la población LGBTI, con especial énfasis sobre la identidad de género de las personas trans, para lo cual deben implementar un procedimiento sencillo, oportuno y accesible para atender las peticiones de las personas trans que pretendan obtener un acta por reasignación para la concordancia sexogenérica que garantice el libre desarrollo de su personalidad.

Tercera. Dispongan lo necesario a efecto de diseñar la implementación de talleres de abordaje, capacitación, sensibilización y toma de conciencia sobre los derechos humanos de la población LGBTI que vayan dirigidos al funcionariado de sus respectivas oficinas del Registro Civil.



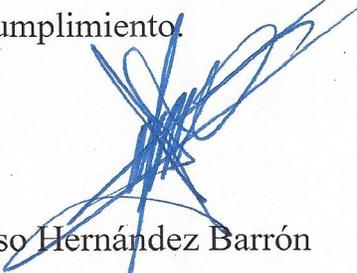
Cuarta. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTI, lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales; promoviendo todo tipo de acciones que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación tanto en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas y en los espacios públicos. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez de la diversidad sexual.

Quinta. Implementen programas de orientación y apoyo para la población LGBTI y a sus familias a efecto de que puedan superar situaciones cualquier condición adversa derivado del proceso de asumir una identidad o expresión de género u orientación sexual distinta a aquella con la que habían vivido. También se deben contemplar acciones para prevenir suicidios y campañas de información orientados a prevenir prejuicios

97. La presente Recomendación se emite de acuerdo con lo previsto en el artículo 102°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10°, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

98. Se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento.

Atentamente


Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 20/2018, que consta de 57 páginas.